

MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
Abogado en Ejercicio
Correo electrónico: marguiguz2007@hotmail.com
Teléfono: 3008178898

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO SEVE S.A.S
Contra MORENO TOLOZA LUIS ALFREDO Y OTYROS

RADICADO: 200604089001-2019-00455-00 REPONGO AUTO DE
FECHA 05 DE MARZO DE 2021

MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, mayor de edad con domicilio y residencia en Bosconia cesar, identificada con cedula de ciudadanía N0, 36.624.653 De Bosconia y portadora de la tarjeta profesional N0, 127.600 Del C.S.J, actuando en calidad de a apoderada Judicial de CRACO SEVE SAS, en virtud del poder otorgado a mi, por su representante legal, la señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, muy respetuosamente me dirijo a usted a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION, dentro del término de ley contra el auto de fecha 05 de marzo de 2021, para que se revoque el Auto de Desistimiento tácito del proceso ejecutivo, promovido por CARCO SEVEAS CONTRA MORENO TOLOZA LUIS ALFREDO y se disponga la activación del proceso,. Teniendo en cuenta que con este auto se está violando el DERECHO fundamental al acceso a la administración de justicia, como de igual forma se esta violando el derecho a mi representado, Teniendo en cuenta que el pasado 14 y 24 de enero de 2020 solicite correccion del oficio N0. 2272 de embargo de fecha 11 de octubre de 2019, dicha solicitud la radique personalmente en el juzgado y en fecha 30 de noviembre de 2020, vía correo electrónico según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, que implemento el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales para poder así garantizar la agilización de los trámites de procesos judiciales, adjunte al correo del juzgado promiscuo Municipal de Bosconia (j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como consta en el documento que adjunto que dicho correo fue enviado desde mi correo personal (marguiguz2007@hotmail.com), el pasado 30 de noviembre de 2020, **“donde manifieste que se le diera tramite a la solicitud de fecha 24 de enero de 2020, en la cual solicite que se requiera al pagador de la empresa donde trabaja el demandado y a lo cual adjunte copia del recibido del oficio de embargo”** **“como de igual forma solicite cambio de dirección para la notificación al**

MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
Abogado en Ejercicio
Correo electrónico: marguiguz2007@hotmail.com
Teléfono: 3008178898

demandado a la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, Direccion CARRERA 48 32B SUR 139 OF 906 ENVIGADO ANTIOQUIA..

Se evidencia que el Despacho esta profiriendo un auto contrario a la LEY, donde se le aplica Desistimiento TACITO, al proceso en mención sin haber tenido en cuenta los documentos que adjunte el pasado 14, 24 DE ENERO solicitud de correccion de oficio de embargo N0. 2272 de fecha 11 octubre de 2019 Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, sin tener en cuenta que la norma establece un (1) años, de inactividad, sin haber solicitado algún solicitud, en este caso se esta violando el numeral c) que reza "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo",

Por lo que se observa que el dentro del proceso obra solicitudes **REITERADA EN DOS OCASIONES**, a las cual no se les ha dado tramite a pesar que fuera aportada hace catorce (14) meses al proceso via personal y posteriormente via correo electrónico y aun a si le aplican desistimiento tácito, violando con esto ostensible mente la norma dado que no se puede aplicar Desistimiento tácito dentro del un proceso, habiendo solicitudes pendientes por resolver dentro del expediente, como es el caso que nos ocupa, por otro lado con estas solicitudes hecha y no resuelta se suspende los termino dado que se realizo acciones para suspender los términos de inactividad del proceso. Por otro lado cabe recordar que por la pandemia que paso el país los términos estuvieron suspendidos es decir desde el pasado mes de marzo hasta el mes de junio de 2020, que se levantaron nuevamente las medidas en los estrados judiciales, es decir que estos meses no cuenta para computar la inactividad de los procesos judiciales; Como también se esta violando en inciso c) que reza "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" en el presente caso existe tres solicitudes pendiente por resolver como son corrección del oficio de embargo, autorización de cambio de dirección de notificación y requerimiento al pagador

Solicitud:

- 1.- Se declare la nulidad del Auto de fecha 05 de marzo de 2021, medite el cual declaro Desistimiento Tácito del proceso, teniendo en cuenta que con este auto se esta violando el Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, como de igual forma se esta violando el derecho a mi representado,
- 2.- Se reactive el proceso y se decreten nuevamente las medidas cautelares.

MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
Abogado en Ejercicio
Correo electrónico: marguiguz2007@hotmail.com
Teléfono: 3008178898

3.- como también me permito solicitar se sirva dar tramite a las solicitudes que se encuentra pendiente dentro del proceso como es corrección del oficio de embargo, autorización de cambio de dirección de notificación y requerimiento al pagador

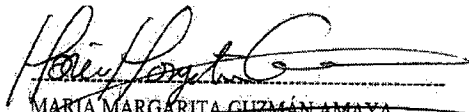
ANEXO

1.- Copia de las solitudes hechas al juzgado físicamente en fecha 14 bde enero y 24 de enero de 2020.

2- Copia del correo enviado desde mi correo (marguiguz2007@hotmail.com) electrónico al correo electrónico del juzgado (j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co), el pasado 30 de noviembre de 2020,.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MARIA MARGARITA GUZMÁN AMAYA
C.C. 36.624.653 De BOSCONIA
T.P. N. 127.600 Del C.S.J.

MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
Abogado en Ejercicio
Teléfono: 3008178898

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO-SEVE SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. CONTRA FERRER PALMERA
CARLOS ANDRES Y OTROS

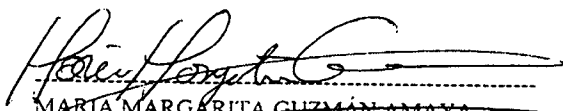
2016-00024-00

En mi calidad de apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia y radicación, y en firme la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución y como quiera que es pertinente aportar la liquidación del crédito presento la liquidación del mismo así:

- 1.-Capital-----\$ 251.400
- 2.- Más los Intereses Corrientes desde 26 de julio de 2013
Hasta el 26 de octubre de 2014 es decir (16) al 1,64%.....\$ 65.967,36
- 3.- Más los Intereses Moratorios desde 27 de octubre de 2014
Hasta el 27 de febrero de 2017 es decir (29) al 2.62%.....\$ 191.013,72
- 4.- Más los Intereses Moratorios desde 28 de febrero de 2017
Hasta el 28 de agosto de 2018 es decir (18) al 2.47%.....\$ 111.772,44
- 5.- Más los Intereses Moratorios desde 29 de agosto de 2018
Hasta el 29 de enero de 2020 es decir (17) al 2.34%.....\$ 100.006,92
- 6.- TOTAL-----\$ 720.160,44

Sea esta la oportunidad para que sean decretadas la liquidación de Costas y Agencias en derecho

Del señor Juez,


MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
C.C. 36.624.653 De BOSCONIA
T.P. N. 127.600 Del C.S.J.

MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
Abogado en Ejercicio
Correo electrónico: marguiguz2007@hotmail.com
Teléfono: 3008178898

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO SEVE S.A.S
Contra AMAYA MUÑOZ ELIANA PATRICIA Y OTYROS

RADICADO: 200604089001-2019-00451-00 REPONGO AUTO DE
FECHA 05 DE MARZO DE 2021

MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, mayor de edad con domicilio y residencia en Bosconia cesar, identificada con cedula de ciudadanía N0, 36.624.653 De Bosconia y portadora de la tarjeta profesional N0, 127.600 Del C.S.J, actuando en calidad de a apoderada Judicial de CRACO SEVE SAS, en virtud del poder otorgado a mi, por su representante legal, la señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, muy respetuosamente me dirijo a usted a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION, dentro del término de ley contra el auto de fecha 05 de marzo de 2021, para que se revoque el Auto de Desistimiento tácito del proceso ejecutivo, promovido por CARCO SEVEAS CONTRA AMAYA MUÑOZ ELEIANA PATRICIA, y se disponga la activación del proceso,. Teniendo en cuenta que con este auto se está violando el DERECHO fundamental al acceso a la administración de justicia, como de igual forma se esta violando el derecho a mi representado, Teniendo en cuenta que el pasado 18 de septiembre de 2020, vía correo electrónico según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, que implemento el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales para poder así garantizar la agilización de los trámites de procesos judiciales, adjunte al correo del juzgado promiscuo Municipal de Bosconia (j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como consta en el documento que adjunto que dicho correo fue enviado desde mi correo personal (marguiguz2007@hotmail.com), el pasado 18 de septiembre de 2020, donde manifieste que aportaba certificado de notificaciones tanto personal como por aviso a la demandada AMAYA MUÑOZ ELIANA PATRICIA con RADICADO 2019-451, en la cual en oficio solicite seguir adelante con la siguiente etapa procesal teniendo en cuenta que los termino se encontraban vencidos y la demandada no propuso excepciones.

MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
Abogado en Ejercicio
Correo electrónico: marguiguz2007@hotmail.com
Teléfono: 3008178898

Se evidencia que el Despacho esta profiriendo un auto contrario a la LEY, donde se le aplica Desistimiento TACITO, al proceso en mención sin haber tenido en cuenta los documentos que adjunte el pasado 18 de septiembre de 2020, sin tener en cuenta que la norma establece un (1) años, de inactividad, sin haber solicitado algún solicitud, en este caso se esta violando el numeral c) que reza "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo",

Por lo que se observa que el dentro del proceso obra solicitud a las cual no se le ha dado tramite a pesar que fuera aportada hace seis (06) meses al proceso via correo electrónico y aun a si le aplican desistimiento tácito, violando con esto ostensible mente la norma dado que no se puede aplicar Desistimiento tácito dentro del un proceso, habiendo solicitudes pendientes por resolver dentro del expediente, como es el caso que nos ocupa, por otro lado con esta solicitud hecha y no resuelta se suspende los termino dado que se realizo acción para suspender los términos de inactividad del proceso. Por otro lado cabe recordar que por la pandemia que paso el país los términos estuvieron suspendidos es decir desde el pasado mes de marzo hasta el mes de junio de 2020, que se levantaron nuevamente las medidas en los estrados judiciales, es decir que estos meses no cuenta para computar la inactividad de los procesos judiciales; Como también se esta violando en inciso c) que reza "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" en el presente caso existe dos solicitudes pendiente por resolver como es la solicitud de seguir adelante el proceso.

Solicitud:

Se declare la nulidad del Auto de fecha 05 de marzo de 2021, medite el cual declaro Desistimiento Tácito del proceso, teniendo en cuenta que con este auto se esta violando el Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, como de igual forma se esta violando el derecho a mi representado, como también me permito solicitar se sirva dar tramite a la solicitud que se encuentra pendiente dentro del proceso como es seguir adelante el proceso dado que se cumplio con la carga procesal de las notificaciones

ANEXO

1.- Copia del correo enviado desde mi correo (marguiguz2007@hotmail.com) electrónico al correo electronico del juzgado

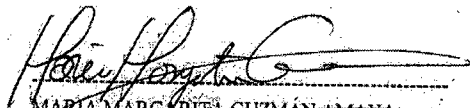
MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
Abogado en Ejercicio
Correo electrónico: marguiguz2007@hotmail.com
Teléfono: 3008178898

(j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co), el pasado 18 de septiembre de 2020, junto con la solicitud y copia de las certificaciones de las notificaciones recibidas por la demandad.

de octubre de 2019, solicitudes a las cuales nunca se les dio tramite.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
C.C. 36.624.653 De BOSCONIA
T.P. N. 127.600 Del C.S.J.

08-03-2021

Marzo 8/2021

Recebido

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR
E.S.D.
J01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Ana Lionor De La Hoz Lara
Demandado: Luis Eduardo De La Hoz Vergara.
Radicado: 200604089001-2017-00033-00
Asunto: Incidente de Nulidad Procesal.

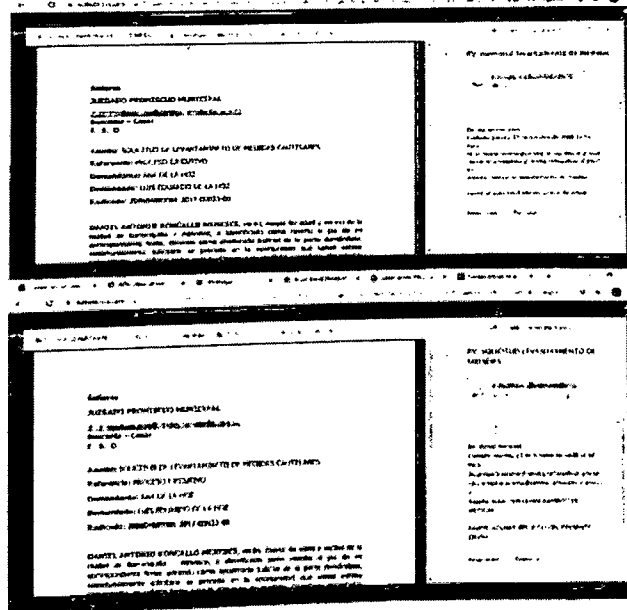
DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, llego ante su despacho para interponer incidente de Nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 133 y S.S. y concordante del C. G. del P., lo cual realizo de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE ORDEN LEGAL

Que dentro del proceso de la referencia se han cometidos irregularidades procesales que han violentando el derecho a la defensa y debido proceso de mi prohijado de la siguiente manera:

1. Que dentro de este proceso se dictó auto de fecha 12/02/2021 por el cual se decreto la configuración del Desistimiento Tácito consagrado por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.
2. Que como sustento de dicha decisión el despacho manifiesta que existe inactividad del proceso "...por mas de dos (02) años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo."
3. Que en la parte considerativa manifiesta el despacho "...que la ultima actuación que se observa es de fecha 19 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizarán las actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión."
4. Como puede observarse el despacho no es claro en su pronunciamiento incurriendo en contradicción, al manifestar primero que existe inactividad por mas de dos años en la secretaria del despacho y pasar luego a decir en la parte considerativa que la ultima actuación es de fecha 19 de junio de 2019, observándose claramente que la afirmación del despacho es equivocada toda vez que desde el 19 de junio de 2019 hasta el día en que se emite el auto que resuelve decretar el desistimiento tácito, febrero 12 de 2021 no han transcurrido dos años.
5. Que solamente han transcurrido desde el 19 de junio de 2019 hasta la fecha un año y ocho meses es decir menos de los dos años que afirma el despacho, por lo que el Desistimiento tácito para el caso que nos ocupa no puede configurarse.

6. Que además de lo anterior es de conocimiento público y aun más por parte de los despachos judiciales que los términos judiciales se suspendieron, ACUERDO PCSJA20-11517 y decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 por la emergencia nacional del covid 19, es decir más de tres meses, por lo que aun menos se configurarían los dos años que exige la norma y que esgrime el despacho como fundamento jurídico para decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.
7. Que aunado a todo lo anterior debemos manifestar al despacho que se presentaron en el año 2020 memoriales solicitando el impulso procesal del proceso de la referencia por lo que la afirmación de inactividad dentro del proceso de la referencia no se ajustaría a la realidad, volviendo en injusto, ilegal y nulo el auto de fecha 12 de febrero de 2020 que decreto el desistimiento tácito por estar inactivo el proceso por mas de dos años.
8. Que es así como en fecha 22/10/2020 y en fecha 27/10/2020 se enviaron memoriales solicitando fecha para la práctica de las medidas cautelares decretadas por su despacho a través de los correos danielmeneses20@hotmail.com y droncallo@hotmail.com al juzgado Promiscuo de Bosconia a su dirección de correo j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales me permito adjuntar pantallazo para su corroboración.



De igual forma llama la atención la imposibilidad de consultar el proceso al no poder encontrarse en ninguna de las plataformas de consulta de la rama judicial, siendo esto una irregularidad que riñe con el derecho al debido proceso del suscrito y mi mandante, por lo que desde ya solicito al despacho me de acceso a través de un link para revisar las actuaciones procesales.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

1. Que observado todo lo antes narrado debemos manifestar al despacho que se configuraría una nulidad insaneable como lo es la **PRETERMISIÓN DE ETAPAS**, toda vez que se da por terminado un proceso cuando lo viable era continuar con su trámite respectivo o etapa procesal respectiva en este caso fijarse fecha para la práctica de las medidas cautelares decretadas solicitud está realizada con antelación, 22 y 27 de octubre de 2020, al decreto del Desistimiento tácito ordenado por el Juez de conocimiento en fecha 12/02/2021.
2. Es así como el artículo 133 numeral 2 del CGP establece

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Por lo que solicito se decrete la nulidad Procesal y Constitucional al Violarse el debido Proceso (art. 29 C.N.) Configurándose la Nulidad Procesal establecida en el artículo 133 numeral 2 en concordancia con el artículo 136 parágrafo del Código General del Proceso que establece la insaneabilidad de la pretermisión de etapas, Nulidad que afecta el auto de fecha 12/02/2021 y cualesquiera otro que se haya dictado como consecuencia de este.
4. Que la Teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, a sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo

dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizo, con mira en la consecución el fin unitario procesal. Y Entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable." Providencia citada en la Sentencia STC 14594-2014, M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz.

Bajo este contexto, todos lo autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales.

5. Que teniendo en cuenta lo expuesto en el punto inmediatamente anterior solicito al despacho de no decretarse la Nulidad impetrada que declare la ilegalidad del Auto o Declare de Oficio la Nulidad procesal por reñir abiertamente el auto de fecha 12/02/2021 con lo dispuesto por la ley teniendo en cuenta todo lo expuesto en el presente escrito.

PETICIONES

1. Que se decreté la Nulidad Procesal solicitada sobre el auto de fecha 12/02/2021 que resolvió decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.
2. Que en caso de no decretarse la nulidad planteada solicito sea declarada de oficio la ilegalidad del auto o Nulidad de oficio a criterio del Señor Juez.
3. Que se resuelva solicitud de fijación de fechas para la práctica de las medidas cautelares solicitada.
4. Que se me de acceso al expediente digitalizado a través de un link para poder ejercer el derecho al contradictorio.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

Memoriales de fecha 22 y 27 de octubre de 2020.

DERECHO

Constitución Nacional Artículo 29, Código General del Proceso Artículos 133 numeral 2, Artículo 136 y demás normas citadas pertinentes concordantes y aplicables a la materia.

5

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 96 No. 47-42 Barranquilla.
Correo electrónico droncallo@hotmail.com
danielrmeneses20@hotmail.com.

y

Del señor Juez, Atentamente,


DANIEL RONCALLO MENESES
C.C. No. 12.581.718
T.P. No. 41.123 del C.S. de la J.

08-03-2021

8/2021

Señor,

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Dte: UNION AGRO S.A

Ddo: JOSE LUIS LABORDE GOMEZ.

RAD: 2013-00200-00

A/TO: REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION

Recibido

ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, abogado, portador de la cédula de ciudadanía No. 77.195.379 expedida en Valledupar y de la Tarjeta Profesional No. 222.640 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la demandante, en el proceso de la referencia, con todo respeto y estando dentro del término, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha marzo 05 de 2021, mediante el cual su Despacho DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PRESENTE DEMANDA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

"Por consiguiente, el despacho decretara el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha junio 27 de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistio tácitamente de su pretensión. ¡Así lo decretara el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito".

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1- No asiste razón al despacho, por cuanto el suscrito solicito requerir por segunda ocasión al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar**, el día 23 de noviembre de 2020, para que el mismo diera respuesta a este despacho sobre el embargo del remanente radicado con anterioridad, dentro del proceso seguido por **FEDEARROZ**, contra el demandado JOSE LUIS LABORDE GOMEZ, bajo radicado **2012-422**,

2- En el mismo sentido se reiteró dicho requerimiento el día 25 de febrero de 2021.

3- Observe señor Juez, que el despacho al decretar el desistimiento tácito, no se pronunció ni tampoco tuvo en cuenta las 2 actuaciones a las que me acabo de referir teniendo ellas como finalidad establecer el resultado del embargo que sobre el remanentes se habían inscrito sobre el proceso que cursaba en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar**, siendo ello determinante para los intereses de mi cliente, ya que era factible que existieran recurso para poner a disposición con el embargo de remanentes a favor del proceso de donde se originó la medida.

4- De otro lado es pertinente señalar que el embargo de remanentes es una expectativa que se tiene y la única forma de saber si se hace efectiva a favor de mi cliente, es a través del requerimiento que se solicitó al despacho donde se encontraba inscrito. Es por lo tanto una actividad del suscrito como apoderado, encaminada a hacer efectiva la medida.

5- Debe percatarse el despacho que las anteriores solicitudes fueron remitidas legalmente al correo electrónico del juzgado y es posible que no se hayan impreso para allegar en físico al expediente, por lo que, al momento de tomar decisión sobre el desistimiento tácito, se desconocía su existencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 del Código de General del Proceso y subsiguientes.

PRUEBA

Correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020

Correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021

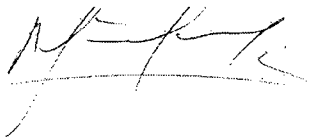
Escrito de Requerimiento.

PETICION

Solicito, Señor Juez, Revocar el auto de fecha marzo 05 de 2021, mediante el cual su Despacho DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA. Y en su defecto se sirva requerir al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.**

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES

C.C. No. 77.195.379 de Valledupar

T.P. No. 222.640 del C.S. de la J.



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.

Correo Electrónico: sauloliveros1@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : JOSE DAVID CHAMORRO MADRID
RAD. : 2017-00513-00

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** Según poder otorgado por el Apoderado General como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., quien me ha conferido poder para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, contra el señor(a) **JOSE DAVID CHAMORRO MADRID**, respetuosamente presento a su despacho la correspondiente liquidación del crédito dentro de la oportunidad legal a saber:

Capital contenido en el Pagare No. 042126100006335	\$ 6.218.980.00
INT. CTES desde fecha ultimo abono 26/01/2016, hasta vencimiento 26/01/2017	\$ 499.806.00
Intereses Moratorios desde el vencimiento 27/01/2017 hasta la fecha de liquidación del crédito 14/09/2020 (1307 días)	\$ 6.779.600.00
Por otros conceptos.	\$ 204.386.00
Total Capital más intereses.	\$ 13.702.772.00

Atentamente,

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar
T. P. No. 67.056, C. S. J.

Carrera 14 No. 22-40, B. San José. Cel. 3106353677 – Telefax:(095)6883639
EMAIL: Sauloliveros1@hotmail.com
Magangué Bolívar



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.

Correo Electrónico: sauloliveros1@hotmail.com

LIQUIDADOR DE CREDITO							Digite el Capital.		
							\$ 6.218.980	Total Inter. Mora	Total Capital + Intereses
AÑO	MESES	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	MORA MAXIMA	NUM DIAS	MORA LIQUIDA		\$ 6.779.600	\$ 13.702.772
2016	Diciembre	21,71%	1,81%	2,71%	0	0,00%	\$ 0		
2017	Enero	22,34%	1,86%	2,79%	3	0,28%	\$ 17.367		
2017	Febrero	22,34%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 173.665		
2017	Marzo	22,34%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 173.665		
2017	Abril	22,33%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 173.587		
2017	Mayo	22,33%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 173.587		
2017	Junio	22,33%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 173.587		
2017	Julio	21,98%	1,83%	2,75%	30	2,75%	\$ 170.866		
2017	Agosto	21,98%	1,83%	2,75%	30	2,75%	\$ 170.866		
2017	Septiembre	21,98%	1,83%	2,75%	30	2,75%	\$ 170.866		
2017	octubre	20,77%	1,73%	2,60%	30	2,60%	\$ 161.460		
2017	Noviembre	20,77%	1,73%	2,60%	30	2,60%	\$ 161.460		
2017	Diciembre	20,77%	1,73%	2,60%	30	2,60%	\$ 161.460		
2018	Enero	20,69%	1,72%	2,59%	30	2,59%	\$ 160.838		
2018	Febrero	20,69%	1,72%	2,59%	30	2,59%	\$ 160.838		
2018	Marzo	20,69%	1,72%	2,59%	30	2,59%	\$ 160.838		
2018	Abril	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 159.206		
2018	Mayo	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 159.206		
2018	Junio	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 159.206		
2018	Julio	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 155.708		
2018	Agosto	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 155.708		
2018	Septiembre	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 155.708		
2018	Octubre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 152.598		
2018	Noviembre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 152.598		
2018	Diciembre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 152.598		
2019	Enero	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 150.810		
2019	Febrero	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 150.810		
2019	Marzo	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 150.810		
2019	Abril	19,34%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 150.344		
2019	Mayo	19,34%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 150.344		
2019	Junio	19,34%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 150.344		
2019	Julio	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 149.877		
2019	Agosto	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 149.877		
2019	Septiembre	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 149.877		
2019	Octubre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 148.478		
2019	Noviembre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 148.478		
2019	Diciembre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 148.478		
2020	Enero	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	\$ 145.913		
2020	Febrero	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	\$ 145.913		
2020	Marzo	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	\$ 145.913		
2020	Abril	18,69%	1,56%	2,34%	30	2,34%	\$ 145.291		
2020	Mayo	18,19%	1,52%	2,27%	30	2,27%	\$ 141.404		
2020	Junio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	\$ 140.860		
2020	Julio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	\$ 140.860		
2020	Agosto	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	\$ 140.860		
2020	Septiembre	18,35%	1,53%	2,29%	14	1,07%	\$ 66.569		
					1307				

Carrera 14 No. 22-40, B. San José. Cel. 3106353677 – Telefax:(095)6883639

EMAIL: Sauloliveros1@hotmail.com

Magangué Bolívar

MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
Abogado en Ejercicio
Teléfono: 3008178898

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO-SEVE SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. CONTRA RACHATH JIMENEZ
ABNER RAFAEL, BLANCO ACEVEDO MARIA DEL CARMEN Y OTROS**

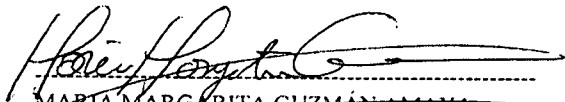
2019-00458-00

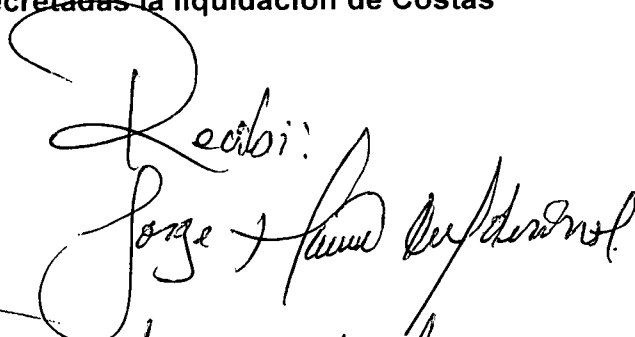
En mi calidad de apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia y radicación, y en firme la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución y como quiera que es pertinente aportar la liquidación del crédito presento la liquidación del mismo así:

- 1.-Capital-----\$ 3.345.067
- 2.- Mas los Intereses Corrientes desde 10 de julio de 2016
Hasta el 10 de junio de 2018 es decir (24) al 1.66%.....\$1.332.674,6
- 3.- Mas los Intereses moratorios desde 11 de julio de 2018
Hasta el 11 de julio de 2019 es decir (12) mese al 2.41 %.....\$ 967.393,37
- 4.- Mas los Intereses moratorios desde 12 de julio de 2019
Hasta el 11 de enero de 2020 es decir (06) mese al 2.34 %.....\$ 469.787,80
- 5 Total.....\$ 6.114.922,7

**Sea esta la oportunidad para que sean decretadas la liquidación de Costas
y Agencias en derecho**

Del señor Juez,


MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
C.C. 36.624.653 De BOSCONIA
T.P. N. 127.600 Del C.S.J.


Recibi:
Jorge Fernando Cepeda
: 29/01/2020
H: 3:22 P.M.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Unión Agro S.A. **Contra** Gilberto Cortes Montenegro.

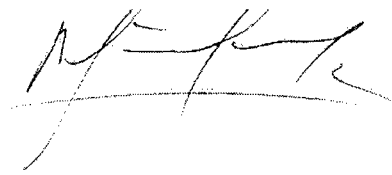
RADICADO No. 2014-00224-00

ALEXANDER A. RINCON PALLARES, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 77.195.379 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional Número 222.640 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora del referenciado, muy comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., para lo cual procedo de la siguiente manera:

Capital total de las pretensiones.....\$	2.540.000.oo
Capital factura No. 1733.....\$	1.270.000.oo
Intereses moratorios del 31/10/011 hasta el 28/02/021 a la tasa del 2.4% mensual x 198 meses, más 28 días la suma de.....\$	6.063.488oo
Capital factura No. 1996.....\$	1.270.000.oo
Intereses moratorios del 08/11/011 hasta el 28/02/021 a la tasa Del 2.4% mensual x 198 meses, más 28 días la suma de.....\$	6.063.488.oo
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....	\$ 14.666.976.oo

Del señor juez,

Atentamente,


ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES
C.C. N°. 77.195.379 de Valledupar - Cesar
T.P. N. 222.640 del C. S. de la J.